



**DENIEGA ACCESO A INFORMACIÓN
SOLICITADA EN PETICIÓN DE
INFORMACIÓN QUE INDICA, POR RAZÓN
QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 26 MAR 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 /

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley N°343 de 1953 y N°279 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda relativos a la organización, obligaciones y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el Decreto Ley N°557 de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la Ley 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, el 27 de febrero de 2014, se recibió por esta Subsecretaría la solicitud de acceso de doña Rosa Blanco Ienco, identificada con el código AN001C-0000915, del siguiente tenor literal:

"deseo saber por que (sic) DTPM paga por contrato de servicio de página WEB y APX 150 CASILLAS DE CORREO ELECTRÓNICO uf 2.500 A LA EX EMPRESA TATA. en circunstancias que casi todas las áreas de la subsecretaría tiene los servicios en el cotos (sic) DATacenter de la subsecretaría. esto (sic) no permite adecuada fiscalización El sra (sic) Patricio Pérez y sr Guillermo Maureira en conjunto con la subsecretaria detuvieron el proyecto de traspaso y así reducir el excesivo pago por estos dos servicios en julio de 2013. solicitar correos electrónicos del sr maureira al la suscrita (rblanco@mtt.gob.cl) esta modalidad no permite la adecuada fiscalización en la comunicación de la ex transantiago (sic) y actual DTPM con los proveedores del servicio materia de un juicio en contra del ministerio"

2. Que lo solicitado por la requirente son los correos electrónicos enviados a ésta por don Guillermo Maureira, relacionados con los servicios aludidos en su presentación.

3. Que esta Autoridad deberá denegar la información, por las razones que se expresarán en las consideraciones siguientes.

4. Que, en efecto, el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, señalando al efecto que las comunicaciones y documentos

la ley, la protección que entrega el artículo 19° N°5 de la Constitución Política *"comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro"*.

7. Que asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en la causa Rol N° 2153-11-NA, con fecha 11 de septiembre de 2012, ha expresado que *"los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5° de la Constitución. Estos son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros."* (considerando cuadragésimo segundo)

8. Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia Rol N° 2496-2012, con fecha 23 de julio de 2013, que acoge el reclamo de ilegalidad deducido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señaló que *"los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aun cuando los correos no tienen el carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El uso de correos electrónicos reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia."*

9. Qué asimismo, los correos electrónicos requeridos no constituyen fundamento de un acto de la Administración, por lo que no se dan los supuestos de hecho que motivaron la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en los autos sobre recurso de queja Rol N° 4060-13, y que declaró que la Decisión de Amparo Rol N° C1482-2011, que ordenada entregar copia digital determinados correos electrónicos enviados y recibidos por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Transportes y otros servidores públicos, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico por lo cual es válida.

10. Que por las razones anteriormente expuestas, acceder a entregar los correos electrónicos requeridos por la solicitante en su petición, implicaría vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, vulneración que afectaría al titular de la cuenta del correo electrónico requerido.

11. Que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, establece que podrá denegarse el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

5. Que consta en la Historia de la Constitución Política que la expresión "comunicación privada" que utiliza la norma constitucional precitada, se refiere a *"...aquel tipo de comunicación en que el emisor escoge singularizadamente la persona que la recibe"*. (Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Artículo 19 N° 4. El derecho a la privacidad, Biblioteca del Congreso Nacional).

6. Que a mayor abundamiento, conforme lo señala la doctrina, la protección que entrega el artículo 19° N°5 de la Constitución Política *"comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro"*.

7. Que asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en la causa Rol N° 2153-11-NA, con fecha 11 de septiembre de 2012, ha expresado que *"los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5° de la Constitución. Estos son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros."* (considerando cuadragésimo segundo)

8. Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia Rol N° 2496-2012, con fecha 23 de julio de 2013, que acoge el reclamo de ilegalidad deducido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señaló que *"los correos electrónicos que se generan en el ámbito de la Administración pueden incluir informaciones de carácter personal, opiniones o juicios de valor respecto de materias confidenciales por razones institucionales o de la naturaleza del cargo, abarcando una multiplicidad de situaciones humanas, por lo que carecen de interés público, más aun cuando los correos no tienen el carácter de documentos que sirvan de sustento a un acto o resolución administrativa pues no constan en algún expediente y por lo tanto no puede catalogarse de información pública. El uso de correos electrónicos reemplaza las llamadas telefónicas o comunicaciones informales que, como se sabe, están también cubiertas por el privilegio deliberativo de las autoridades y funcionarios, no siendo accesibles por la vía de la Ley de Transparencia."*

9. Qué asimismo, los correos electrónicos requeridos no constituyen fundamento de un acto de la Administración, por lo que no se dan los supuestos de hecho que motivaron la sentencia dictada por la Excmá. Corte Suprema en los autos sobre recurso de queja Rol N° 4060-13, y que declaró que la Decisión de Amparo Rol N° C1482-2011, que ordenada entregar copia digital determinados correos electrónicos enviados y recibidos por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Transportes y otros servidores públicos, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico por lo cual es válida.

10. Que por las razones anteriormente expuestas, acceder a entregar los correos electrónicos requeridos por la solicitante en su petición, implicaría vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, vulneración que afectaría al titular de la cuenta del correo electrónico requerido.

11. Que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, establece que podrá denegarse el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

RESUELVO,

1º **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por doña Rossana Blanco Ienco, con fecha 27 de febrero de 2014, por concurrir en la especie la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República respecto de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándose copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


CRISTIÁN BOWEN GARFÍAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES



Distribución:

- Rossana Blanco Ienco (rblanco@mi.cl)
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretaría de Transportes
- División de Transporte Público Metropolitano
- Oficina de Partes